

Decreto de 8 de mayo, reglamentando el modo de admitir las denuncias de terrenos baldíos.

El Presidente de la República á sus habitantes.

Queriendo evitar las dificultades que ofrecen las denuncias de terrenos baldíos próximas á las poblaciones cuyos ejidos no estan aun señalados, i al mismo tiempo cortar los abusos que se cometen á cada paso con perjuicio de los intereses de la Hacienda i de los particulares; en uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Los Subdelegados no admitirán denuncias de terrenos baldíos cuando esten dentro de dos leguas en círculo de las poblaciones que no tengan ejidos, i para mientras se señalan por los respectivos Prefectos.

Art. 2º Los mismos Subdelegados declararán deciertas las denuncias de terrenos baldíos, cuando los interesados abandonen el juicio por el término de veinte dias continuos, en cuyo caso la autoridad fijará avisos en los lugares públicos de los pueblos del departamento i se publicarán en la Gaceta Oficial, dando cuenta de que puede admitir nueva denuncia sobre los mismos terrenos.

Art. 3º A esta misma regla estan sujetas las denuncias que hasta la fecha no se han concluido si los interesados no se presentan dentro de un mes, á continuar su sustanciacion.

Art. 4º Los denunciantes rematarios que no hayan pagado el valor de las tierras adquiridas, tienen para verificar su entero el término de cuarenta dias; i á los morosos en cumplir esta obligacion, se les correrá el interes de un dos por ciento mensual en dinero efectivo

Art. 5º A esta misma pena quedan sujetos los rematarios que en lo sucesivo no verifiquen el pago dentro del término que el Subdelegado les señale en conformidad del artículo 3º de la lei de 15 de febrero de 1862.

Dado en Rivas, en la casa de Gobierno á los ocho dias del mes de mayo de 1868.—Guzman.

—o—